Recurso nº 180/2018 Resolución nº 194/2018

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 4 de julio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.J.C., en nombre y representación de Servicios de Colaboración Integral, S.L.U., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Colmenar Viejo de fecha 15 de mayo de 2018, por el que se excluye su oferta y se adjudica el contrato de servicio "Colaboración en la gestión de expedientes sancionadores por infracciones de tráfico gestionadas por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo", número de expediente: 9316/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 22 y 27 de noviembre y 5 de diciembre de 2017, se publicó respectivamente en el DOUE, BOE, BOCM y en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento, la convocatoria del servicio mencionado a adjudicar procedimiento abierto y un único criterio, el precio. El valor estimado del contrato

asciende a 372.000 euros.

Interesa destacar en relación los motivos del recurso que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), establece en su cláusula tercera lo

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

siguiente:

"CLÁUSULA TERCERA. TIPO DE LICITACIÓN Y VALOR ESTIMADO DEL

CONTRATO.

GASTO MÁXIMO. Será de 93.000 € más 19.530 € correspondientes al 21% de IVA.

TOTAL: 112.530 €/año. Con arreglo a los siguientes Precios Unitarios / Tipo de

Licitación:

A. Por expediente tramitado: 12 € (IVA excluido), mejorable a la baja.

• B. Porcentaje de la sanción cobrada: Hasta el 26%. (IVA excluido) mejorable a la

baja. A la cantidad resultante se restarán siempre los 12 € fijados como precio A por

expediente tramitado.

(...).

En los ejercicios anteriores el número aproximado de sanciones ha sido de 7.500

sanciones/año".

La cláusula decimoquinta por su parte determina:

"CRITERIOS PARA LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA OFERTA ECONÓMICA

CONTIENE VALORES ANORMALES O DESPROPORCIONADOS.

Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se

encuentren en los siguientes supuestos:

 (\ldots) .

Cuando concurran cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10

unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No

obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de

10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las

ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de

las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres

ofertas de menor cuantía".

Segundo.- A la licitación se presentaron seis empresas, una de ellas la recurrente.

Una vez examinadas por los servicios técnicos correspondientes las

proposiciones económicas presentadas, se identificó la oferta de la empresa

Servicios de Colaboración Integral S.L.U., (en adelante SCI), entre otras, como

incursa en valores anormales o desproporcionados, conforme a lo establecido en el

PCAP por lo que con fecha 24 de enero de 2018, se requirió a la empresa para que

procediera a justificar su oferta.

El 1 de febrero de 2018, SCI presenta la justificación requerida, a la vista de lo

cual el Oficial Jefe de la Policía Local emite informe si bien con fecha 21 de febrero

de 2018, la Mesa considera que contiene errores y solicita aclaración.

Con fecha 13 de marzo de 2018, se da cuenta por el Secretario del nuevo

informe emitido con fecha 2 de marzo de 2018, que fue elevado a la Mesa de

contratación y en el que se concluye que la bajas no están suficientemente

justificadas y se propone por unanimidad excluir a todas las empresas incursas en

baja temeraria.

El 4 de abril de 2018, se reúne de nuevo la Mesa de Contratación y procede a

realizar la valoración de las empresas admitidas, resultando propuesta como

adjudicataria la empresa Coordinadora de Gestión de Ingresos S.A., al haber

obtenido la mayor puntuación.

Finalmente mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de mayo

de 2018, se rechazan las ofertas presentadas por Asesores Locales Consultoría

S.A., Vialine Gestión, S.L.U., y SCI, por no haber justificado la viabilidad de las

mismas y se adjudica el contrato de acuerdo con la propuesta de la Mesa. El

Acuerdo fue notificado a los interesados el día 17 de mayo de 2018.

Tercero.- Con fecha 6 de junio de 2018, se recibió en este Tribunal escrito de

recurso especial en materia de contratación presentado por SCI, en el que alega que

de acuerdo con lo establecido por el Pliego, su oferta no estaría incursa en presunta

baja temeraria, en el supuesto que se entienda que los criterios para la

consideración de que la oferta económica contiene valores anormales o

desproporcionados deben aplicarse a los dos precios contenidos en la oferta o que,

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

sólo en el caso de cumplirse los presupuestos en ambos precios, debe considerarse

que la oferta contiene valores anormales o desproporcionados o bien considerar que

el Pliego adolece de indefinición, por lo que no debe aplicarse la cláusula.

Subsidiariamente alega que su oferta ha sido convenientemente justificada por las

razones que serán analizadas al resolver sobre el fondo del recurso. Por tanto

solicita la anulación del Acuerdo de adjudicación del contrato y de su exclusión.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se requirió al órgano de contratación para

que remitiera copia del expediente administrativo y el informe a que se refiere el

artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público,

por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del

Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de

2014 (LCSP), recibiéndolos el Tribunal el 14 de junio de 2018. En el informe se

solicita la desestimación del recurso.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados,

en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP,

concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Transcurrido el plazo no se ha presentado ningún escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el recurso.

A la tramitación del recurso le es de aplicación la LCSP en virtud de lo

establecido en la disposición transitoria primera, apartado 4 de dicha norma, puesto

que el acto recurrido, el Acuerdo de adjudicación y rechazo de la oferta, fue dictado

con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el 9 de marzo de 2018.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de SCI para interponer el

recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al

tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato "cuyos derechos o intereses

legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar

afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra el Acuerdo de adjudicación de un

contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros por lo que el acto

es recurrible de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se plantea en tiempo pues el Acuerdo impugnado fue adoptado

el 15 de mayo de 2018, practicada la notificación el 17 del mismo mes, e interpuesto

el recurso el 6 de junio de 2018, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles, de

conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- Alega la recurrente en primer lugar que no concurren los presupuestos para

considerar que su oferta se encuentre incursa en la presunción de temeridad puesto

al estar constituida la oferta por dos precios diferentes, la situación de baja

desproporcionada, por relación a la media de las ofertas, debería apreciarse cuando

concurra en los dos precios y no separadamente respecto de cada uno de ellos.

El órgano de contratación en su informe sostiene que se ha aplicado lo

previsto en el artículo 85.4 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las

Administraciones Públicas y de acuerdo con el Pliego, por lo que la apreciación de

baja desproporcionada respecto del porcentaje de sanción cobrada, ya que se oferta

0%, es correcta.

El Tribunal constata que efectivamente la proposición económica está

constituida por dos cantidades que aunque finalmente han de ser acumuladas para

configurar la oferta, se valoran de forma independiente y al tratarse de un precio

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

cierto por un lado y de un porcentaje de descuento por otro pueden tener un

tratamiento independiente.

Pliego al establecer los criterios de apreciación de la baja

desproporcionada no indica sobre cuál de los dos elementos debe aplicarse,

debiendo interpretarse por tanto que cabe apreciarse respecto de cada uno de ellos

de forma independiente. Esta solución no supone indefensión ni perjuicio para las

licitadoras que siempre podrán justificar la viabilidad de su oferta de forma global, de

manera que la mayor baja en uno de los precios podrá venir compensada con una

menor en el otro, pudiéndose argumentar fácilmente esta circunstancia en la

correspondiente justificación de la oferta.

En consecuencia, se ha aplicado correctamente el PCAP en la determinación

de las ofertas incursas en el supuesto de bajas desproporcionada y el recurso debe

desestimarse por este motivo.

El segundo motivo de recurso se contrae a analizar la adecuación a derecho

de la apreciación de la viabilidad de la oferta de la recurrente incursa en presunción

de temeridad.

El texto refundido de la Ley de Contratos del Sector público, aprobado por

Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) en su artículo

152.3, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas

desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y

ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique

los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta, de manera

que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda

llegar a la convicción de que la oferta se puede cumplir garantizando la correcta

ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del

poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia

del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el

asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Tal como establece el artículo 152 del TRLCSP, sólo es posible excluir una

oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada

y los informes sobre la misma, se estime que "la oferta no puede ser cumplida". O,

como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre

contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores

económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta

parezca anormalmente baja para los servicios de que se trate y sólo se podrá

rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen

satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos.

Por ello la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta

por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del

contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta

las condiciones establecidas en los Pliegos, porque si así no fuera, el cumplimiento

del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de

comparación de la justificación, ha de ser los propios Pliegos que rigen la licitación.

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación

Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo: "Según se desprende de la

normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores

anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar,

garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato

no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una

proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto,

comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser

seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en

segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa

licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma

automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla.

La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en

los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la

aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la

verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que

la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada,

en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones".

El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico

valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 4 del

artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación "considerando la

justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado

anterior" estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la

inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es

imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente

motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y

el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. De no

cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del

órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada,

cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en

consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser

considerada arbitraria.

A todo ello cabe añadir que la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o

no, corresponde al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las

alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes

emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan

carácter vinculante.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del

cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la

sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de

cumplimento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las

formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y

razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

Debe recordarse que la oferta de SCI consiste en: 9 euros por expediente

tramitado (precio A) y 0% de la sanción cobrada (precio B).

En el documento de justificación de su oferta realiza un estudio económico y

calcula sus ingresos en un total de 58.500 euros, partiendo de la existencia de 6.500

expedientes y unos gastos que calcula en 48.618,16 euros, a los que añade 4.960

euros de amortizaciones, consiguiendo un resultado positivo de 4.921,84 euros.

El órgano de contratación en su informe expone lo siguiente:

"Para calcular el volumen de ingreso por parte de la empresa licitadora con

estos valores de ingresos propuestos, debemos acudir a lo expresado en el Pliego

de Cláusulas Administrativas Particulares en cuanto a la previsión de expedientes

sancionadores, que se cifraba en 7.500 al año".

7.500 expedientes al año x 9 € por expediente gestionado = 67.500 € / año.

A estos ingresos hay que descontar lo previsto en la cláusula tercera B, que

anuncia "que a la cantidad resultante se restarán siempre los 12 € fijados como

precio A por expediente tramitado. Es decir, que a los ingresos derivados del cobro

del % de la sanción cobrada, hay que restarle siempre los 12 € fijados en el precio A

por expediente tramitado.

Por tanto.

7.500 expediente tramitados al año x 60 % de expedientes cobrados en voluntaria =

4.500 expediente que generan devolución de 12 € al Ayuntamiento.

4.500 expedientes que generan devolución x 12 € = 54.000 € a ingresar por la

empresa adjudicataria al Ayuntamiento.

67.500 € / año – 54.000 € de devolución (3ª cláusula del PCAP) = 13.500 € / año.

Por tanto, son 13.500 € / año los ingresos totales de la empresa licitadora; todo ello

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

a tenor de la propuesta realizada por la propia mercantil de Servicios de

Colaboración Integral, S.L.U.

Esta cantidad es insuficiente para cubrir los gastos de gestión declarados por la

empresa de 53.578,16 €, cuyo déficit sería de 40.078,16 € / año.

Con los 13.500 € al año de ingresos, la empresa no puede asumir los gastos de

personal de 36.744,61 €, los 11.873,55 € de gastos generales y los 4.960 € de

gastos de inversión".

El Tribunal comprueba que los cálculos del Ayuntamiento son correctos.

Debemos partir de los 7.500 expedientes que señala el Pliego, los cuales

suponen unos ingresos de 67.500 euros, cantidad superior a la contemplada en la

justificación de la oferta (58.500 euros) puesto que parte de un número menor de

expedientes (6.500 en vez de 7.500). Sin embargo, en la justificación no contempla

los 12 euros de devolución al Ayuntamiento por cada sanción cobrada, sanciones

que de acuerdo con la oferta no generan ningún ingreso.

De manera que partiendo de un 60% de sanciones, deberá ingresar al

Ayuntamiento 54.000 euros lo que reduce sus ingresos por el contrato, en el más

favorable de los supuestos, a la cantidad de 13.500 euros, insuficiente para cubrir

los gastos que ha incluido en su estudio, 48.618,16 euros.

De todo ello se deduce que en el supuesto que nos ocupa, el Tribunal debe

concluir que se ha seguido formalmente el procedimiento legalmente previsto en el

artículo 152.2 y 3 del TRLCSP, en cuanto a la consideración y tramitación de las

ofertas con valores anormales o desproporcionados; que la empresa adjudicataria,

en el trámite de audiencia concedido presenta la justificación de su oferta; que el

informe técnico emitido se encuentra debidamente motivado y por tanto quedando

motivada de forma razonable la exclusión de la oferta de SCI procede desestimar el

recurso presentado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

don A.J.C., en nombre y representación de Servicios de Colaboración Integral,

S.L.U., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Colmenar

Viejo de fecha 15 de mayo de 2018, por el que se excluye su oferta y se adjudica el

contrato de servicio "Colaboración en la gestión de expedientes sancionadores por

infracciones de tráfico gestionadas por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo", número

de expediente: 9316/2017.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org